

SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE TERCEROS. OBLIGACIONES CONTRAÍDAS RESPECTO DE LA SOCIEDAD. TEORÍA DE LA APARIENCIA. REPRESENTACIÓN CAMBIARIA. PAGARÉ. SUSCRIPCIÓN POR UN DEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD. MANDATO. PODER ESPECIAL PARA FIRMAR LETRAS DE CAMBIO. DEPENDIENTE DE UNA SOCIEDAD. PÁGARE*

DOCTRINA:

- 1) *El principio de apariencia de legalidad, al cual la jurisprudencia recurre asiduamente para poner límites a la doctrina del “ultra vires”, supone la actuación del administrador o representante de la sociedad, que en el caso de sociedades anónimas es otorgada al presidente del directorio o al vicepresidente en caso de ausencia del primero. Por ende, la sola circunstancia de que debajo de la firma obrante en un pagaré exista un sello que dice “apoderado” no es*
- 2) *suficiente para aplicar derechamente la teoría referida.*
- 2) *El dependiente de una sociedad que sólo cuenta con un apoderamiento limitado y subordinado a la actuación conjunta para realizar determinados actos no puede obligarla cambiariamente con su sola firma, máxime cuando ha quedado acreditado que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del actor por el firmante antes de suscribir el título, circunstancia que impide aplicar la teoría de la apariencia.*

*Publicado en *La Ley* del 31/7/2000, fallo 42.865.

3) *En materia de representación cambiaria, deben distinguirse las facultades que posee el “factor” (arts. 133 y 134, Cód. de Comercio) de aquéllas inherentes al “dependiente”. Las facultades relativas al mandato representativo otorgado al primero son amplias y generales, de lo cual se sigue que los actos, contratos y obligaciones relativos al giro del negocio por él efectuados sin declarar la calidad de tal, se entienden “iuris et de iure” celebrados por cuenta del*

principal, mientras que el segundo sólo tiene facultades para contratar y obligarse cambiariamente por sus principales cuando ha sido autorizado para los actos, negocios y operaciones que especialmente se establezca y tiene capacidad legal suficiente para contratar válidamente.

Cámara Civil y Comercial, Rosario, Sala II, febrero 15 de 1999. Autos: “Sancor Coop. de Seg. Ltda. S. A. c. Capse S. A.”